

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, telegráficamente, me dice lo que sigue:

"He autorizado proyección películas: "La historia del cine", "Alas sobre Everest", "Las maravillas del fondo del mar", "Francia actualizada número 12", de la Casa E. Vinals.

"Episodios de la guerra italoetiope", "Bombardeo de Dessie", "Perlas de seda", "Brit. demos por el amor", "Charlie Chan en Shanghai", "Diversiones europeas", "A través de la tormenta", "Trepando por los Andes", "Noticiero Fox número 51 A volumen 7.º", Casa Hispano Fox Film."

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Oviedo, 26 de diciembre de 1935.

El Gobernador general,

José Bermúdez de Castro.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE OVIEDO

DECRETO

Disuelta la Asociación de Mecánicos de Obras públicas, Diputación y Firmes Especiales, que había designado en 24 del corriente, para formar parte de esta Junta provincial del Censo electoral durante el bienio 1936-37, he acordado sustituirla por el Sindicato Autónomo de Ferrovianos de los Ferrocarriles Económicos de Asturias, domiciliado en esta capital.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que las Sociedades o Corporaciones que puedan creerse perjudicadas en su derecho interpongan el recurso que determina el párrafo 4.º del artículo 12 de la Ley electoral de 8 de agosto de 1907.

Oviedo, 27 de diciembre de 1935.

—El Presidente, José Prendes Pando.

OBRAS PÚBLICAS

Líneas eléctricas.—Caducidad de concesiones

Visto el expediente de la concesión otorgada en 15 de febrero de 1933 a D. Luis de Argüelles y Argüelles, como gerente de la Sociedad «Electra de Campiellos», para instalar una línea de transporte de energía eléctrica desde el pueblo de Campiellos, en el concejo de Sobrescobio, hasta la villa de Infiesto, con derivaciones a los pueblos de Espinaredo, Mestas, Cardes y otros del concejo de Piloña; y

Resultando que la condición 3.ª de la concesión, señala el plazo de un año para terminar la instalación de las expresadas líneas, plazo con todo desde la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de la concesión de referencia, que lo fué en 18 de febrero de 1933, finalizando así el plazo en igual fecha de 1934:

Resultado que en 19 de junio del mismo año fueron reconocidas las líneas y observadas deficiencias que impedian el funcionamiento de las mismas, para cuya corrección se fijó el plazo de tres meses, que expiraba en 25 de setiembre de 1934:

Resultando que por haber transcurrido con exceso aquél plazo, se conminó al concesionario para que manifestara si había corregido las deficiencias de la instalación, sin que hasta la fecha se haya recibido en esta Jefatura contestación alguna al requerimiento:

Vistos el artículo 105 de la Ley general de Obras públicas de 13 de abril de 1877 y el 139 del Reglamento para su aplicación de 6 de julio del mismo año:

Considerando que incumplida la expresada condición 3.ª relativa al plazo de terminación de las obras para el nuevo reconocimiento de las mismas, diligencia indispensable para llegar al funcionamiento legal de las instalaciones, se está en el caso de aplicar los preceptos de la condición 14 de la concesión de referencia.

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones conferidas por Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta del 21), acuerda declarar la concesión incurso en caducidad y que se instruya el oportuno expediente, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de Sobrescobio y

Piloña, a fin de que, tanto el concesionario como cualquier otro particular o entidad que se crean interesados, puedan exponer ante esta Jefatura o en las expresadas Alcaldías, dentro del plazo de treinta días siguientes al de inserción del presente edicto, lo que estimen conveniente a su derecho.

Oviedo 21 de diciembre de 1935.
El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

Puertos.—Concesiones

Visto el expediente relativo a la caducidad de la concesión otorgada en 29 de abril de 1924 a la Sociedad «A. Fernández y Compañía» para construir unos cargaderos en la ría de Avilés:

Considerando que dicho expediente se ha tramitado reglamentariamente y que se han cumplido los requisitos legales.

Este Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado ha dispuesto declarar la caducidad de dicha concesión con pérdida de la fianza constituida.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Madrid 17 de diciembre de 1935.
El Jefe de la Sección, Casimiro Jnanes.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

DE LLANES

Luis Gonzalez Inclán, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Llanes.

Certifico: Que en el archivo de mi cargo, en dicha Junta, existe el acta que copiada a la letra es del tenor siguiente:

Acta aclaratoria de algunos extremos en la designación de locales para Colegios electores. En la Sala de audiencia del Juzgado municipal de Llanes, siendo las quince horas del día dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, se reunió la Junta municipal del Censo electoral, bajo la presidencia de D. Emilio Fernández Pola Carral, con asistencia de los Vocales D. Basilio Villa-

nueva Campos y D. Félix Gavito Pedregal y del infrascrito Secretario, con objeto de dar cumplimiento a un oficio de la Junta provincial, fechado en 7 del corriente, al cual se dió lectura por el Secretario.

Previa deliberación y por unanimidad, la Junta acordó que la designación de locales para cuantas elecciones se celebren durante el próximo año de 1936 en los Distritos primero y segundo de este término, hecha en sesión de uno del corriente, quede rectificada en la siguiente forma:

Distrito primero, Sección primera, Poo.

Escuela de Poo.

Sección segunda, Cinadevilla.

Escuela de niños de Llanes (primer grado).

Sección tercera, Las Barqueras.

Escuela de niños de Llanes (segundo grado).

Sección cuarta, Los Cuetos.

Escuela de niñas de Llanes.

Sección quinta, Pancar.

Escuela mixta de Pancar.

Sección sexta, Parres.

Escuela nacional de Parres.

Distrito segundo, Sección primera, Turanzas.

Local Escuela de niños de Posada.

Sección segunda, Bricia.

Local Escuela de niñas de Posada (primer grado).

Sección tercera, Posada.

Local Escuela de niñas de Posada (segundo grado).

Sección cuarta, Barro.

Local Escuela de Barro.

Sección quinta, Celorio.

Local Escuela de niños de Celorio.

Sección sexta, Porrúa.

Escuela de niños de Porrúa.

Asimismo se acordó publicar en el BOLETIN OFICIAL la aclaración hecha en este acto, así como en los sitios de costumbre para la mejor orientación del cuerpo electoral, levantándose la presente acta que, leída y hallada conforme, la firman los concurrentes, doy fe.—Emilio F. Pola, Basilio Villanueva, Félix Gavito, Luis G. Inclán.

Concuerda con su original al que me refiero, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por

acuerdo de la Junta y con el visto bueno del señor Presidente de la misma, expido la presente en Llanes, a dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Luis G. Inclán.—V.º B.º, Emilio F. Pola.

Luis Gonzalez Inclán, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Llanes.

Certifico: Que en sesión de esta fecha celebrada por dicha Junta para dejar sin efecto el acuerdo tomado el día treinta de noviembre último, sobre nombramiento de Vocales que habrían de constituir la durante el bienio de 1936-1937, se designaron para el mismo y por unanimidad, los señores siguientes:

Presidente, D. Emilio Fernandez-Pola Carral, Juez municipal.

Vocal, D. Tomás Vega Escandón, Concejal de mayor número de votos por elección popular.

Suplente, D. Jaime Fernandez Alonso, por el mismo concepto y que le sigue en votación.

Vocal, D. Basilio Villanueva Campos, Oficial del Ejército retirado.

Secretario, D. Luis Gonzalez Inclán, Secretario del Juzgado municipal.

Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL, cumpliendo lo ordenado por dicha Junta, y con el visto bueno del señor Presidente, expido la presente en Llanes, a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Luis G. Inclán.—V.º B.º El Presidente, Emilio F. Pola.

DE SANTA EULALIA DE OSCOS

Don Marcial Rodriguez Riopedre, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Santa Eulalia de Oscos.

Certifico: Que esta Junta municipal, en sesión del día primero del actual, designó como locales de los Colegios electorales de este término municipal, donde se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el próximo año, y como oficinas de Correos en que cada Sección habrá de entregar los pliegos, los siguientes:

Distrito único, Sección primera, Santa Eulalia.

Escuela de niñas de esta villa y Cartería de Santa Eulalia de Oscos.

Sección segunda, Nonide.

Escuela mixta de Nonide y Cartería de Santa Eulalia de Oscos.

Y para que conste y se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, a los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, de conformidad al artículo 22 de la ley Electoral, libro la presente de orden y con el visto bueno del señor Presidente, en Santa Eulalia de Oscos, a cinco de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Marcial Rodriguez.—V.º B.º El Presidente, Francisco Quintana Graña.

Agencia Ejecutiva de la Zona de Siero

Contribución rústica.

Pueblo de Siero.—Año de 1933.

Don Amós Montoto Miranda, Recaudador Agente ejecutivo de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado ejercicio, se ha dictado con esta fecha providencia declarando incursos en el recargo de apremio correspondiente a los contribuyentes que no satisficieron sus cuotas y refiriéndose la anterior providencia a los deudores que a continuación se expresan, cuyo paradero se ignora, sin que tengan en esta localidad persona alguna que los represente, en cumplimiento de lo preceptuado en el vigente estatuto de Recaudación, se remite el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que en el plazo de 8 días comparezcan en el expediente ejecutivo, bien entendido que de no verificarlo en el plazo indicado se proseguirá el procedimiento sin más notificaciones:

864, Jaime Alberti Fernandez, de Ciaño, 6,04 pesetas.

892, José Cabanilles, de Villaviciosa, 6,76 idem.

935, Francisco Hevia Iglesias, de Blimea, 6,28 idem.

Primer trimestre.

946, Vicente Lopez Vicuña, de Madrid, 13,59 idem.

966, Aquilino Montes Vicente, de San Martín, 5,80 idem.

999, Jose Torres Gonzalez, de Laviana, 10,04 idem.

Rosendo Menendez, de idem, 8,12 idem.

Segundo trimestre.

863, Francisco Acebal Muñoz, de Nava, 1,44 idem.

864, Jaime Alberti Fernandez, de Ciaño, 6,04 idem.

870, Vicente Antuña Castaño, de Buenos Aires, 6,78 idem.

874, Fructuoso Bejega, de Siero, 7,50 idem.

877, Vicente Camblor Garcia, de Priandi, 1,44 idem.

878, Faustino Camblor, de idem, 1,44 idem.

880, Julián Canteli Martinez, de idem, 1,69 idem.

889, Josefa Carrizo, de S. Martín, 0,72 idem.

892, José Cabanilles, de Villaviciosa, 6,76 idem.

896, Antonio Cortés Gutierrez, de C. de Onis, 135,93 idem.

897, José Cueto Rodriguez, de idem, 4,75 idem.

902, Cándido Cueto Fernandez, de Siero, 7,73 idem.

912, José Fernandez Rodriguez, de S. Martín, 1,69 idem.

919, Francisco Gonzalez, de Langreo, 2,42 idem.

923, Vicente Garcia Montes, de idem, 1,94 idem.

924, Etelvina Garcia Carbajal, de Infesto, 0,24 idem.

930, Rafaela Garcia Sierra, de S. Martín, 1,94 idem.

932, José Garcia Gonzalez, de Tiraña, 4,11 idem.

935, Francisco Hevia Iglesias, de Blimea, 6,28 idem.

936, Bernardo Hevia, de idem, 2,18 idem.

937, Herederos de Maria Estrada, de S. Andrés, 10,63 idem.

940, Herederos de Francisco Valdivares, de Lieres, 4,11 idem.

946, Vicente Lopez Vicuña, de Madrid, 13,59 idem.

948, Vicente Laviana Castaño, de idem, 4,58 idem.

960, Marcelino Montes, de San Andrés, 6,78 idem.

963, José Montes, de S. Martín, 5,80 idem.

970, Silverio Montes Montes, de Nava, 6,54 idem.

973, Nuestra Señora de Guadalupe, de Coya, 6,79 idem.

975, Aquilino Palacio Castaño, de S. Martín, 4,84 idem.

976, Bernardo Palacio, de idem, 4,84 idem.

977, José Palacio Sanchez, de Collado, 6,05 idem.

983, Herederos de M. Rodriguez, de Tuilla, 3,64 idem.

984, José y Victorio Rodriguez, de Sans, 1,22 idem.

995, Rafael Suarez Vallina, de Laviana, 2,19 idem.

998, Manuel Suarez, de Priandi, 2,19 idem.

999, José Torres Gonzalez, de Laviana, 10,04 idem.

1.002, Manuel Uria Uria, de Nava, 3,88 idem.

1.006, José Vega, de Madrid, 6,30 idem.

1.010, Matilde Vallina Lopez, de Priandi, 1,22 idem.

Tercer trimestre.

896, Antonio Cortés Gutierrez, de C. de Onis, 135,93 idem.

946, Vicente Lopez Vicuña, de Madrid, 13,59 idem.

Cuarto trimestre.

864, Jaime Alberti Fernandez, de Ciaño, 6,04 idem.

896, Antonio Cortés Gutierrez, de C. de Onis, 135,93 idem.

946, Vicente Lopez Vicuña, de Madrid, 13,59 idem.

957 Ramón P. R. 9,65 idem.

—:—

Contribución urbana.

Año de 1927.

Varios Compañía Ferrocarril Langreo, de Gijón.

1.200, José Pañeda, de idem.

1.676, Aurelia Carbajal, de idem.

1.853, Gabriel Ferrienza Nieto, de Somiedo.

2.325, Vicente Fuente Vallina, de idem.

2.327, Adelaida Lopez Grado, de Oviedo.

4.102, Herederos de Bernardo Argüelles, de idem.

4.132, Manuel Carrio, de Noreña.

4.264, Valentin Gonzalez, de Oviedo.

4.324, Benigno Muñoz, de Mieres.

4.355, Manuel Rico, de Noreña.

4.574, Josefina Cabanilles, de Oviedo.

4.838, José Moño, de idem.

5.207, Carmen Fanjul Menendez, de idem.

5.209, Rita Fernandez, de idem.

5.309, Francisco Valdés, de idem.

6.122, Constantino Fernandez Fano, de Langreo.

6.135, Manuel Fernandez Garcia y hermanos, de idem.

6.139, Francisco Fernandez Menendez y otro, de idem.

6.404, Manuel Artos Menendez, de Gijón.

6.411, Vicente Diaz, de idem.

6.418, Manuel Diaz Alvarez, de idem.

6.909, Herederos de Victoriano Gutierrez, de idem.

6.924, Joaquin Gonzalez Fonseca, de idem.

—:—

Pueblo de Siero.—Año de 1928.

815, Compañía del Ferrocarril de Langreo, Gijón.

1.119, Eulogio Martinez, de Noreña.

1.205, José Pañeda, de Gijón.

1.683, Aurelia Carbajal de idem.

1.864, Gabriel Fernandez Nieto, de Somiedo.

4.153, Manuel Carrio, de Noreña.

4.287, Valentin Gonzalez, de Oviedo.

4.372, Manuel Rico, de Noreña.

4.518, Manuel Vallina Palacio, de idem.

4.599, Josefina Cabanilles, de Oviedo.

4.612, Luis Vigil y la anterior, de idem.

4.857, José Moño, de idem.

5.128, Concepción Valdés Cabanilles, de idem.

5.225, José Fanjul y Carmen Menendez, de idem.

5.227, Rita Fernandez, de idem.

5.233, Maria Fernandez Garcia, de idem.

5.331, Francisco Valdés de idem.

5.359, José Argüelles, de idem.

5.445, Alfredo Estremera, de idem.

6.031, Amadeo Alvarez Valdés, de Gijón.

6.148, Constantino Fernandez, de Langreo.

6.162, Manuel Fernandez y hermanos, de idem.

6.166, Francisco Fernandez y F. Garcia, de idem.

6.330, Gaspar Valdés Hevia, de Gijón.

6.932, Nicanor Gutierrez y herederos, de Oviedo.

6.947, Joaquin Gonzalez Fonseca, de idem.

Pola de Siero, 13 de diciembre de 1935.—El Recaudador, Amós Montoto Miranda.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE VILLAVICIOSA

Desde el día primero hasta el 15 de enero próximo quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los Escalafones de sus funcionarios, clasificados en los grupos siguientes:

A) Administrativos.

B) Facultativos y Técnicos.

C) De servicios especiales; y.

D) Subalternos y Guardia municipal.

Durante dicho periodo podrán formular los funcionarios que se consideren agraviados las reclamaciones que crean procedentes ante la Corporación municipal.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden circular del Ministerio de la Gobernación fecha 9 del corriente. Villaviciosa, 23 de diciembre de 1935.—El Alcalde, Jaime Solis.

—:—

DE RIBADESELLA

ANUNCIO

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 18 del corriente el presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo año económico de 1936, juntamente con sus Ordenanzas fiscales, queda dicho expediente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de las reclamaciones que pudieran interponerse por las personas interesadas.

Ribadesella a 20 de diciembre de 1935.—El Alcalde, Ramón Fernández.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Nicanor García Gonzalez, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que por el Procurador D. Luis Miguel Bueres, en nombre y con poder de D. José Cuesta García, se formuló demanda interponiendo recurso de plena jurisdicción, ante este Tribunal contra acuerdo del Ayuntamiento de Langreo de 17 de octubre último, por el que se le dio al hoy recurrente, como línea para edificar una casa en las calles de Primero de mayo y de Alvarez Miranda, la de la casa de D. Felipe Motto; en su virtud dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la administración.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente que firmo en Oviedo, a veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Nicanor García Gonzalez.

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y cinco. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial constituida por los señores don Severiano Jesús Pedreira, don Fausto García García, don Enrique de No Hernandez, don Juan Santamaría Ansa, don Antonio Fernandez Rañada, los autos del declarativo de menor cuantía sobre declaración de obligación, seguido en el Juzgado de Castropol, entre partes, de una, como demandante, doña Esther Rodríguez Fernandez, asistida de su esposo don Ramón Castrillón, de las circunstancias que constan en autos, representada en esta segunda instancia por el Procurador don Eugenio Sors y dirigida por el Letrado

don José María Moutas, y de otra, como demandado, don Cándido Rodríguez Lopez, de las circunstancias que también constan, representado por el Procurador don Luis Miguel Bueres y dirigido por el Abogado don José María Rodríguez Villamil.

Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida; y

Resultando que en los mencionados autos se dictó sentencia con fecha once de mayo de mil novecientos treinta y cinco, cuya parte dispositiva copiada literalmente, dice así:

Fallo:

Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por doña Esther Rodríguez Fernandez, asistida de su esposo don Ramón Castrillón Suarez, contra don Cándido Rodríguez Lopez, debo declarar y declaro:

Primero. Que la hipoteca constituida por don Manuel Castrillón Méxica, en catorce de enero de mil novecientos treinta y dos, en favor de doña Esther Rodríguez, fué con la única y exclusiva finalidad de garantizar la restitución de la dote inestimada de veinte mil pesetas que a favor de la dicha doña Esther y en atención al matrimonio a contraer con don Ramón, le había constituido su padre, el hoy demandado.

Segundo. Que la misma obligación fué la contraída por el demandado en cinco de agosto de mil novecientos treinta y dos, al serle adjudicada por el don Manuel Castrillón la finca hipotecada que se describe en la primera de las escrituras citadas.

Tercero. Que no se está en el caso de restituir la cantidad en que la dote consistía y que fué aportada por doña Esther, y por todo ello, debo absolver y absuelvo libremente a don Cándido Rodríguez, de la dicha demanda contra él planteada, sin hacer expresa condena o imposición de costas causadas a ninguno de los litigantes.

Resultando que contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte demandante, y admitido libremente y en ambos efectos el recurso, se remitieron los autos a esta Sala, personándose las partes y tramitándose la alzada, habiéndose celebrado la vista el día dieciocho del corriente mes, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes litigantes.

Resultando que no se han cometido infracciones de procedimiento de ninguna de las instancias:

Visto siendo Ponente el Magistrado don Fausto García García:

No se aceptan los considerandos de la sentencia recurrida:

Considerando que suplicándose por el demandante la declaración de la existencia de una obligación consistente en la devolución de veinte mil pesetas, a cuya pretensión se opone el demandado y fundándose la acción ejercitada y la excepción que a ella se opone en el contenido de dos escrituras públicas obrantes en autos en el lugar correspondiente, es indiscutible que para resolver la cuestión litigiosa en estricta justicia dictando un fallo ajustado a derecho y congruente con las peticiones de las partes, es necesario examinar el contenido de dicho documento analizando el concepto jurídico de las estipulaciones consignadas en sus cláusulas, teniendo cuenta al hacer

el análisis, las reglas de interpretación contractual establecidas en el Código civil, a fin de determinar con la debida exactitud la verdadera intención de los litigantes al intervenir en los mencionados contratos, deduciendo de ellas las obligaciones que contrajeron:

Considerando que si las palabras de un contrato parecieron contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas, debiendo atenderse, para juzgar de la intención de los intervinientes en la relación acontractual y los actos por ellos realizados al mismo tiempo que crean el vínculo jurídico, y con posterioridad a la celebración del contrato, interpretándose las cláusulas contractuales las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. Teniendo en cuenta el contenido de estas reglas de interpretación contractual y haciendo aplicación de ellas al caso de autos, han de estimarse que en la escritura pública de catorce de enero de mil novecientos treinta y dos, se establecen con toda claridad tres contratos: uno de dote inestimada, otro de depósito gratuito y otro de hipoteca voluntaria, siendo el principal problema que se plantea para resolver con acierto la cuestión litigiosa, dilucidar si la hipoteca constituida garantiza la restitución de la dote o si asegura la devolución del depósito de la cantidad en que dicha dote consiste:

Considerando que con arreglo a la doctrina de interpretación contractual que se ha expuesto establecida por el artículo mil doscientos ochenta y uno y siguientes, ha de estimarse que la hipoteca constituida en el contrato mencionado por don Manuel Castrillón, asegura la devolución de las veinte mil pesetas donadas en concepto de dote inestimada por el padre de doña Esther Rodríguez, futura esposa de su hijo don Manuel Castrillón, de quien las recibió en depósito gratuito, contrayendo como tal depositario la obligación de devolverlas en los casos legales, obligación que no tendría la debida eficacia si no asegurase su cumplimiento la hipoteca constituida, pues de no ser así por el simple sencillez y fácil maleficio de obtener su insolvencia, quedaría incumplida la obligación con todas las consecuencias inherentes a tal cumplimiento traducidas prácticamente en un quebrantamiento de la intención del donante, en la ineficacia de una obligación legalmente contraída y en perjuicio material tangible de los futuros esposos al ser privados de los medios necesarios para el cumplimiento de los fines económicos del matrimonio:

Considerando que esta fué la intención de los contratantes se deduce claramente de las razones expuestas y además del sentido que resulta del conjunto de las cláusulas tercera, cuarta y quinta, en las que don Cándido dona a su hija Esther, en consideración a su futuro matrimonio veinte mil pesetas: Confiesa la donataria, haberlas recibido con anterioridad entregándolas a su futuro esposo don Ramón y éste, a su padre don Manuel, quien las declara recibidas en concepto de depósito gratuito, obligándose a su devolución, declarando el mismo don Manuel, que en su compañía han de vivir los futuros esposos, hipotecando la finca para

responder de la devolución de la dote de veinte mil pesetas, cuyo señalamiento de cantidad y manifestación de convivencia son detalles suficientes para afirmar, sin ninguna vacilación, que su intención era la de garantizar exclusivamente el cumplimiento de la única obligación, por él contraída, no siendo posible pensar en un orden lógico de interpretación contractual, que el don Manuel, constituya una hipoteca para asegurar una obligación cuyo cumplimiento no le incumbe a él, sino a otro, dejando sin garantía la que él libre y espontáneamente contrajo sin que esta interpretación, pueda objetarse con éxito, que la hipoteca para garantizar la restitución de la dote puede constituirse un tercero y que se trataba del hijo del hipotecante, pues si la intención de este hubiera sido liberal a aquél de la obligación que por imperio legal le incumbe, lo hubiera expresado así de un modo claro y manifiesto, para que su propósito liberatorio tuviera realidad, y el Notario concededor, por ser perito en derecho de la obligación del futuro esposo, así lo habría consignado al dar expresión formal a la intención y propósitos que con anterioridad a la redacción del contrato le expusieron los otorgantes.

Considerando que relacionando el contenido de las escrituras de catorce de enero de mil novecientos treinta y dos y cinco de agosto del mismo año y haciendo aplicación de las reglas de interpretación antes consignadas, se deduce lo que se expresa en la cláusula tercera de la del cinco de agosto que el D. Cándido, constituyó a don Manuel en la obligación que contrajo en la escritura de catorce de enero de devolver en los casos legales las veinte mil pesetas en que consistía la dote y por él recibidas en concepto de depósito gratuito es decir tan pronto como el depositante solicitase la devolución y si bien es cierto que esa subrogación de deberes no se consigan de manera expresa en la mentada cláusula hay que interpretarla en el sentido de que esa y no otra fue la intención de los contratantes fundando esa interpretación en las reglas anteriormente expuestas y además, en que los tres intervinientes en el último contrato fueron parte en el de catorce de enero prestando su consentimiento a la constitución de la dote inestimada depósito de la cantidad donada en tal concepto obligación del depositario de devolverla a la hipoteca para garantizar la devolución de dicho depósito y finalmente de la adjudicación al don Cándido de la finca hipotecada con la obligación de responder del gravamen hipotecario según se expresa en la citada cláusula tercera que copiada literalmente en la parte pertinente dice así: Las fincas descritas se tasán en junto para este contrato por convenio de las partes en veintidos mil pesetas y descontando las veinte mil de que responde de la finca sexta queda el valor líquido de las mismas reducido a dos mil pesetas.

Por esta última cantidad, mas la obligación de responder del gravamen hipotecario que queda subsistente sobre la finca 6.ª, D. Manuel Castrillón, adjudica a D. Cándido Rodríguez todas las fincas descri-

tas y en virtud de esta adjudicación que D. Cándido acepta con la carga expresada de este señor por pagadas dos mil pesetas de las veintidos mil que D. Manuel y don Ramón han reconocido deberle solidariamente en el párrafo o apartado primero de esta escritura, quedando por lo tanto reducida aquella deuda a veinte mil pesetas:

Considerando que por el texto que se ha transcrito es fácil comprender que D. Manuel Castrillón adjudica a D. Cándido Rodríguez, la finca hipotecada para responder de la devolución de veinte mil pesetas cuyo gravamen queda subsistente; que D. Cándido acepta la adjudicación con la carga expresada y como precisamente la subsistencia de esa carga es la única causa, la única razón de que el adjudicatario dé por pagadas solamente dos mil pesetas de las veintidos mil que de deudan a pesar de haber sido tasadas en esta última suman las fincas que se le adjudican resulta incuestionable la subrogación del demandado D. Cándido Rodríguez en la obligación contraída por el D. Manuel Castrillón en la primera de las escrituras mencionadas o sea en la de catorce de enero de mil novecientos treinta y dos:

Considerando que la obligación del demandado lleva implícita la de abonar los intereses cuyo abono ha de hacerlo desde la contestación a la demanda por ser ese momento procesal en que se perfecciona la interpelación judicial según ha declarado el Tribunal Supremo de constante jurisprudencia:

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fé en ninguna de las partes a los efectos de la imposición de costas.

Vistos los preceptos legales que se citan y los demás pertinentes y aplicables.

Fallamos:

Que revocando la sentencia recurrida debemos de declarar y declaramos que el demandado don Cándido Rodríguez Lopez se halla obligado a devolver a D.ª Esther Rodríguez y a su esposo D. Ramón Castrillón la cantidad de veinte mil pesetas con los intereses legales de dicha suma desde la contestación a la demanda y no hacemos expresa imposición de costas en ninguna de las instancias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severino Jesús Pedreira Castro.—Fausto García.—Enrique de No.—Juan Santamaría Ansa.—Antonio F. Rañada.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico.

Oviedo primero de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Alfonso Ortega.

JUZGADOS

DE CANGAS DE ONIS

Don José Pérez Sánchez, Juez municipal de esta ciudad, y en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por disfrutar licencia el propietario.

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia dictada en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado, a instancia de don Antonio Suero Blanco, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Narciandi, representado por el Procurador don Luis Sánchez Pendás, contra la herencia yacente de don José Narciandi Blanco, y en representación de la misma contra doña Otilia y don José Narciandi Suco, representados en los autos por su tutora doña Florentina Suco Blanco, sobre pago al actor de mil pesetas de principal, intereses vencidos y los que venzan hasta el completo pago, he decretado se saquen a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, los siguientes bienes inmuebles embargados como de la propiedad de los demandados para cubrir las cantidades reclamadas y costas causadas y que se causen:

1.ª En el concejo de Cangas de Onís, pueblo de Triongo y barrio del Sargallao, una casa habitación, compuesta de planta baja y principal, de cien metros cuadrados; que linda por todos los vientos con más bienes de José Narciandi. Tasada en quinientas pesetas.

2.ª En ídem ídem, y sitio de la anterior, una casa destinada a cuadra y pajar, llamada de Abejas, que ocupa treinta y dos metros; linda a todos los lados, con más de herederos de José Narciandi. Tasada en cien pesetas.

3.ª En ídem ídem, otra destinada a cuadra y pajar, que ocupa setenta y dos metros cuadrados; linda a todos los lados, más de la herencia misma de José Narciandi. Tasada en seiscientos pesetas.

4.ª En los referidos términos, sitio de Reborin, un castaño de una hectárea cuarenta y cinco áreas; linda por todos vientos, más de esta herencia de don José Narciandi. Tasada en mil quinientas pesetas.

5.ª En ídem, un terreno llamado Peña de Carcedo, de cien hectáreas de camino, destinado a pasto, con árboles de diferentes clases; linda al Norte río de Olicio y herederos de Antonio Carcedo; Este, Salvador Cobián y herederos de Ramón González; Sur, Peña de Pando, de don Salvador Cobián, y Oeste, más de la misma herencia de don José Narciandi. Tasada en mil pesetas.

6.ª En ídem, sitio de La Rebollada, otra a labor y prado y castaño, de dos hectáreas, cuarenta y un áreas y veinte centiáreas; linda al Norte, riega y herederos de Manuel Castro; Este, más de la herencia de José Narciandi y herederos de Manuel Castro; Sur, camino; y Oeste, José Sánchez, camino y riega. Tasada en seiscientos pesetas.

7.ª En el referido sitio del Sargallao, otra, a prado, llamada Huerta de Arriba, de una hectárea, doce áreas, seis centiáreas; linda al Este, Peña Carcedo y camino; Este, castaño de varios, y hoy más de dicha herencia. Tasada en dos mil doscientas pesetas.

8.ª En ídem, otra, a labor y prado, llamada Huerta de Abajo, de dos hectáreas, noventa centiáreas, cerrada sobre sí; linda al Norte, y Oeste, castaño de varios; Oeste, Peña de Carcedo; Sur, herederos de José Juan de Llera, hoy, linda al Norte, herederos de doña Antonia Carcedo; y demás vientos, más de esta referida herencia. Tasada en cinco mil ochocientas pesetas.

9.ª En ídem, sitio del Toral y Reborian, otra de tres hectáreas, con varios castaños; linda al Norte, Manuel Quesada Antonio Cueto y Francisco Carcedo; Sur, Pedro Rubio; Este, herederos de Casimiro Rosete, Ramón García y otros; Oeste, Francisco García, Manuel Quesada y otros; hoy, Norte, José Sánchez; y demás vientos, más de la repetida herencia. Tasada en dos mil quinientas pesetas.

10. En Triongo, y barrio de Río, y sitio de la Bárcena, una finca a la bor, de dieciséis áreas, con un molino arinero, y de una presa y una muela que funciona con agua del río Olicio; linda Norte río de Olicio; y demás vientos, herederos de Manuel Temprana. Tasada en dos mil pesetas.

11. En ídem, y sitio del Agjal, un terreno a pasto, con varios árboles, de once áreas; linda al Norte, río; y Este, estanque, del molino; Sur, presa del molino; Oeste, herederos de Manuel Temprana. Tasada en sesenta pesetas.

12. En el sitio del Puente del molino, otra finca a prado, de un área y veinte centiáreas; linda al Norte, camino; Sur, río; Este, Miguel González; y Oeste, herederos de Antonio Carcedo. Tasada en treinta pesetas.

13. En ídem, sitio del Toral y Fuentina, un castaño de una hectárea; linda al Este, riega y más de la herencia; Sur, herederos de José Pérez; Norte, camino; Oeste, herederos de Manuel Castro y los de José Párreres. Tasada en trescientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veinticuatro de enero próximo, a las once, y se hace constar a los que quieran tomar parte en la misma, que no han sido presentados los títulos de propiedad de las fincas embargadas ni ha sido suplida su falta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que, previamente, deberán consignar en la mesa del Juzgado, o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Cangas de Onís, a veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—José Pérez.—El Secretario judicial, Lic. Delio Parada.

DE LAVIANA

Don Mariano Casado Puchol, Juez de primera instancia del partido de Pola de Laviana.

Hago saber: Que en los autos de divorcio de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Providencia del Juez señor Casado Puchol.—Laviana, veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta

y cinco. Dada cuenta del anterior escrito, con los documentos, diligencias apud acta y copias que acompaña. Se tiene por parte al Procurador don Benito Menendez, a nombre de quien comparece por virtud de la representación que acredita con dichas diligencias que se unirán por cabeza; y siendo competente este Juzgado para el conocimiento de la demanda que se interpone, se admite a tramitación cuanto ha lugar en derecho la de divorcio que promueve el expresado Procurador en nombre de doña Josefa Fueyo Rodríguez, mayor de edad, casada, doméstica y vecina de Tuilla, en este partido, contra su esposo don Francisco Braga, mayor de edad y ausente en ignorado paradero, y de la misma se confiere traslado al demandado y al señor Delegado del Ministerio Fiscal, por la ausencia del mismo y a la vez en representación del hijo menor del matrimonio, para que dentro del término de veinte días comparezcan, la contesten y propongan, en su caso, la reconvencción, emplazándoles al efecto y verificándose el emplazamiento al demandado a medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*. Y se señala como domicilio a la mujer el que actualmente tiene.—Mariano Casado Puchol.—Ante mí, Antonio Eguivar. Rubricados.

Y con el fin de que sirva de formal emplazamiento al don Francisco Braga, quedando a su disposición en Secretaría las copias simples de la demanda y documentos, se expide el presente en Pola de Laviana, a veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Mariano Casado Puchol.—Ante mí, Antonio Eguivar.

Anuncios no oficiales

SOCIEDAD METALÚRGICA DURO-FELGUERA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, pone en conocimiento de los señores accionistas de la misma, que a partir del día 15 del próximo mes de enero, se hará efectivo el dividendo complementario de dos por ciento a las acciones, por beneficios del año 1931.

El pago tendrá lugar contra cupón número 27 de las acciones números 1 a 96.000, y cupón número 18 de las acciones núms. 96.001 a 156.000, en el Banco Urquijo, de Madrid; en las Oficinas de la Sociedad, en La Felguera; en el Banco Herrero, de Oviedo; en el Banco Urquijo Vascongado, en Bilbao; en el Banco Minero Industrial de Asturias, de Gijón; en el Banco Urquijo de Guipúzcoa, de San Sebastián, y en el Banco Urquijo Catalán, de Barcelona, donde se facilitarán facturas para el cobro, con los impuestos legales a deducir.

Madrid, 24 de diciembre de 1935. El Secretario del Consejo de Administración, Luis González.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial